AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00051

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **EDIFICIO PORTAL DE COCORA**, en contra de **ARKTEC CONSTRUCTORA SAS**, ha presentado personalmente ante el Despacho memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos los anteriores requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por adelantado por **EDIFICIO PORTAL DE COCORA**, en contra de **ARKTEC CONSTRUCTORA SAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nros. 280-203845, 280-203880, 280-203881, denunciados como de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese a la secuestre designada SOCIEDAD DAFUBA SAS, quien autorizo para la diligencia al señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, que han cesado sus funciones administrativas como tal y por lo tanto debe hacer entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-203845, el cual fue dejado bajo su custodia a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de la misma, debiendo rendir cuentas de su gestión a este Despacho en el término de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___DEL
16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b050d9bacf19d4a800670e299b24def9069a6511037e3389fef5b213cf642896
Documento generado en 15/09/2021 10:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica